



Mi Universidad

Cuadro Sinóptico

Nombre del Alumno: Brandom Daniel Pérez Guzmán

Nombre del tema: Derecho Fiscal

Parcial: 1°

Nombre de la Materia: Derecho Fiscal

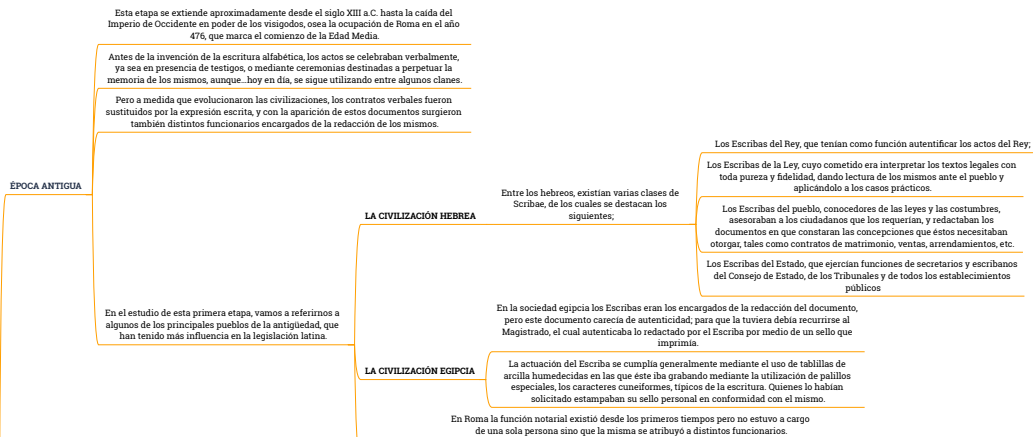
Nombre del profesor: José Reyes Rueda Rueda

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 6°

EVOLUCIONES DEL NOTARIO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS



EDAD MEDIA

Es la época que se caracteriza por la falta casi completa de datos sobre la evolución de la Institución Notarial; la Caída de Occidente trae como consecuencia la desaparición del notariado tal como se había constituido en la civilización romana.

Surge un nuevo notariado con un doble origen, público y privado, relacionado con los dos poderes que surgen de las naciones y que son los señores y la Iglesia.

Debemos distinguir por un lado un primer periodo que abarca los siglos V a X y es la denominada Alta Edad Media, en el cual los particulares debieron recurrir para la redacción de los documentos y la formalización de los testamentos, a los monjes y clérigos, así dio origen el Notariado Eclesiástico para asuntos temporales. En el periodo siguiente Baja Edad Media, que comprende los siglos X a XV se amalgamaron la función legitimadora y la función de autenticación, poniéndose en manos del Escribeano.

ÉPOCA MODERNA

La época posterior a la Edad Media se caracteriza por presentar un notariado desarrollado en los países de origen latino, y poco evolucionado en los países de origen sajón. La primera Ley Orgánica Notarial que encontramos es la Ley Francesa del año XI de la Republica, 16 de marzo del 1803.

CONCEPTO DE NOTARIO

La Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, define el concepto citado de la siguiente manera, cito:

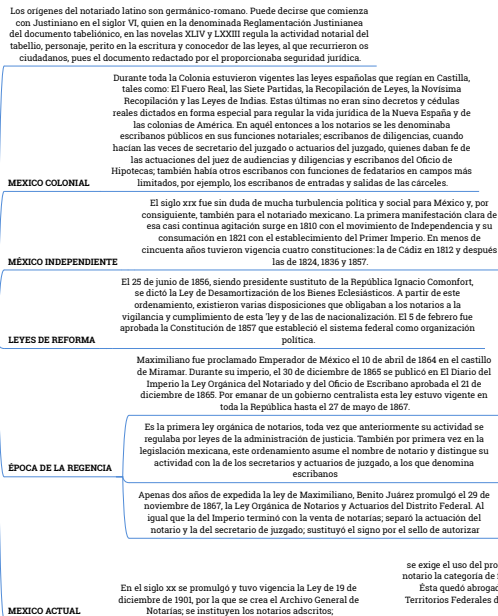
Artículo 9.-Notario es el profesional del derecho al que el Ejecutivo otorgó la patente, para el ejercicio de la función del notariado, quien esta investido de fe pública para autenticar y dar forma, conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos.

FUNCIONES DEL NOTARIO

Es un profesional en Derecho, investido de fe pública por el Estado, brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe con plena autonomía en sus decisiones.

El notario mediante un instrumento publico ejerce su función con independencia del poder publico y los particulares, teniendo a su cargo el interpretar, redactar y dar forma legal a documentos como una escritura publica, da fe a un acto juridico como por ejemplo un contrato, o certifica un hecho juridico, como una notificación o una fe de hechos, él conserva y reproduce el instrumento, brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad a la que sirve.

EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO



EVOLUCIONES DEL NOTARIADO

ETAPA PRECORTESIANA

En esa época no existía la figura del notario, sin embargo, existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, se llamaba Tlacuilo. La función del Tlacuilo, que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios.

El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble. El Tlacuilo se basaba en signos y dibujos para plasmar de esta manera los acontecimientos que se le presentaban y de este modo subsistían en el tiempo. El Tlacuilo es en consecuencia, el antecedente en México de lo que actualmente conocemos como la figura del notario.

Un ejemplo de documento confeccionado por un Tlacuilo lo encontramos en la segunda parte del Códice Mendocino, denominado "Mapa de Tributos". En este documento se anotaban los impuestos o tributos que tenían que pagar los pueblos vencidos y subyugados por los aztecas.

Dado que apenas comienza en esta etapa la conquista del continente americano y por tanto de lo que después será la Nueva España, no existen actos que puedan registrar los escribanos más que actos de guerra y claro que para ser escribano se requería autorización de rey de España como es que sucedió con Cortés y es de suponerse que las leyes que conocían eran las que regía a España.

ÉPOCA DE LA CONQUISTA

Durante esta etapa como podremos darnos cuenta no hay evolución alguna, a continuación, iniciaremos al análisis del nacimiento y desarrollo del notariado en México.

ETAPA COLONIAL

En la época colonial, una de las facultades del rey era la de designar a los escribanos por ser una de las actividades del estado. En la práctica, los virreyes, gobernadores, alcalde y los cabildos hacían uso de esta facultad al designar de manera provisional a los escribanos, mientras que el rey los ratificaba. En un principio, existía la compra del oficio, siendo una de las formas de ingreso a la escribanía; en efecto, eso continuó durante varias épocas.

Los requisitos para ser escribano: ser mayor de 25 años, de buena fama, lego, reservado, cristiano, de buen entendimiento, vecino del lugar y conocedor del escribir. Las escrituras debían ser realizadas con letra clara, en castellano y en un papel sellado, sin guarismos ni abreviaturas contando con la actuación personalizada del notario; tenían también la obligación de leerlas íntegramente, dando fe de la firma de los otorgantes y de su conocimiento. La escribanía era una actividad privada, el rey señalaba el signo que debía utilizar cada escribano.

Había dos clases de escribanos según las Siete Partidas Los de la corte del rey y los escribanos públicos; en cambio las Leyes de las Indias señalaron tres tipos: los públicos, los reales y los de número.

Para 1792 se construyó el Real Colegio de Escribanos de México; la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos fue creada un año después, y más tarde, en 1793, la Real Audiencia fundó una Academia de Enseñanza Notarial a la que debían concurrir por lo menos dos meses por mes los aspirantes a escribanos.

De esta manera se logró una gran evolución notarial por medio de leyes, decretos y cédulas, marcando el paso del refinamiento y actualización que día con día requiere la institución en comento.

MÉXICO CONTEMPORÁNEO

El notario en México a principios del siglo, se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial, razón por la cual, este capítulo se denomina "México Contemporáneo".

Al comienzo del presente siglo México estuvo regulado por la constitución de 1857, que establecía un sistema de organización federal y, por lo mismo, el Distrito Federal y cada uno de los estados que la integraba, tenían su propia legislación notarial. Posteriormente, en 1910 se inicia el movimiento de Revolución que trajo como consecuencia la actual

LEY DEL NOTARIADO DE 1901

En esta ley como en todas las posteriores, se estableció la jurisdicción territorial de la función del notario y la validez, en cualquier lugar, de los actos otorgados ante el.

El 14 de Diciembre de 1901 es promulgada la ley del notario durante la presidencia de Porfirio Díaz.

Esta ley estableció que los notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo. También obliga al notario a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que correspondiera del protocolo.

Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público y de la aplicación en Distrito y territorios Federales, esta función era conferida por el Ejecutivo de la Unión y su dirección estaba a cargo de él mismo, a través de la Secretaría de Justicia y disponía que el notario debía ser un profesional del Derecho.

LEY DE 1932

El 20 de enero de 1932 se publicó la segunda ley llamada "Ley del Notario para el distrito y territorios Federales", siendo presidente de la república Pascual Ortiz Rubio. Esta ley sostenía que la función notarial era de orden público y solo podía provenir del estado.

Definía al notario como aquel funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Conservó el sistema de notarios titulares y de notarios adscritos.

LEY DE 1946

La tercera ley se llamó "Ley del notario para el Distrito y Territorios", fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Febrero de 1946.

El protocolo continúa constituido por libros empastados con un número máximo de diez en uso. Esta ley hace una clara distinción entre escrituras y actas, siendo específicamente en cuanto al contenido, que las primeras contienen actos jurídicos y la segunda hechos jurídicos.

Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial.

Continúa contemplado el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional.

Al igual que la ley anterior precisa que el notario estará investido de fe pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes

El término instrumento proviene del latín *instruere* que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. Se denomina monumentos a los instrumentos expresados en imágenes, como estatuas, películas, fotografías e inclusive, las cintas magnetofónicas. Cuando el instrumento consiste en signos escritos se llama documento. Así el género es el instrumento y la especie, el monumento y documento.

El instrumento público se llama así porque el poder público garantiza su autenticidad, su autorización proviene directamente del poder público.

CONCEPTO

Tomando en cuenta lo anterior, podríamos decir que en sentido amplio el Instrumento notarial es todo documento cuya autoría se puede atribuir a un Notario, concretamente podemos afirmar que Instrumento notarial es aquel documento público autorizado o expedido con arreglo a las leyes por un Notario y que tiene carácter de fehaciente. Continuando con el estudio del Instrumento notarial es importante hacer referencia a los elementos necesarios para la su elaboración, estos son el sello de autorizar y el protocolo.

Son documentos públicos, aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

DOCUMENTO PUBLICO

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

El documento público tiene valor probatorio pleno dentro de los juicios y procedimientos administrativos y judiciales. Con las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el documento público se convirtió en el medio de prueba más importante, pues es el único con pleno valor probatorio, sin que su valor pueda ser destruido por medio de excepciones.

VALOR PROBATORIO

El Notario es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.

El artículo 3° de la Ley del Notariado del Estado establece que el notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

ELEMENTOS NOTARIALES

En México, de acuerdo a la legislación el notario debe ser un profesional del derecho, mientras que en Estados Unidos no es necesario, además que de manera general en Estados Unidos no tiene la misma importancia el notario que en México, aquí los notarios están dotados de fe pública lo que da certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos, es así como el notario tiene gran relevancia en México y no tanta en Estados Unidos.

Según la Ley Orgánica del Notariado de 1862, un protocolo notarial es "la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año por cada notario. Este protocolo se formalizará en uno o más tomos encuadernados y foliados en letra".

Se puede decir que el protocolo es el archivo del notario. Cada uno constituye un libro correspondiente a cada año de actuación del notario en cuestión y en una o varias poblaciones. En cada libro figurarán todas las escrituras y actuaciones que se otorguen ante el notario durante el periodo que corresponda.

PROTOCOLO

Desde el siglo XVI, momento en que cualquier acto de la vida social-privada pasa por el notario (aunque ya existía su figura antes) encontramos el siguiente tipo de actuaciones reflejadas en los protocolos:

Compra/venta de fincas rústicas o urbanas.

Testamentos

Venta de esclavos.

Compromisos matrimoniales.

Etc.

PROTOCOLOS ESPECIALES

Se utilizan para un sólo acto o actos concretos y se extinguen automáticamente con la conclusión del asunto o asuntos. Este tipo de poder proporciona mayor seguridad al otorgante ya que el apoderado no puede intervenir en otros actos que no sean los específicamente determinados

EL INSTRUMENTO PUBLICO

EL INSTRUMENTO PUBLICO

APENDICE

Artículo 62.- Cada libro del protocolo tendrá su apéndice, que se formará con los documentos relacionados con las escrituras y actas asentadas en aquél.

Los documentos del apéndice correspondientes a un libro del protocolo, se integrarán por legajos ordenados en uno o más volúmenes, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento y volumen a que se refiera, indicando los documentos que se agregan y marcándose en cada uno la letra en el orden del alfabeto que les señale y distinga de los otros que forman el legajo.

El notario agregará al apéndice copia certificada de las resoluciones que por mandato judicial se protocolicen y se considerará como un solo documento, devolviéndose el original a quien corresponda.

Artículo 63.- Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y se entregarán debidamente encuadernados al Archivo cuando se remita el libro de protocolo al que correspondan.

Así, el apéndice es la carpeta en la que se depositan los documentos que tienen relación o son parte de las escrituras o actas. Este se considera parte del protocolo, por lo tanto, junto con los libros es entregado en forma definitiva al Archivo General de Notarías.

A los documentos que integran el apéndice, la ley les da características distintas

- a) documentos que se agregan como parte del acta o de la escritura;
- b) documentos que se agregan como complemento del acta o de la escritura;
- c) documentos que se agregan por relacionarse con el acta o la escritura

El índice es la libreta donde se asientan, en orden alfabético entre otros datos, el nombre y apellidos de las personas físicas o bien, denominaciones o razones sociales de sus representados, de todos los instrumentos autorizados y también de los que tienen la razón de "no pasó".

INDICE, GUIA.

La práctica, no así la ley, ha impuesto a los notarios el uso de la guía. En ésta se anotan en forma progresiva los instrumentos otorgados por el notario y el estado en que se encuentran, por ejemplo, si están pagados o no los impuestos, expedido el testimonio, etcétera.

SELLO, NOTARIA

SELLO

El notario para actuar necesita del sello. La ley se refiere a él como "sello de autorizar" (encabezado de la sección segunda letra A del capítulo II).

Con el sello se autorizan los documentos públicos y toda documentación relacionada con su actuación. Es el instrumento que el notario emplea para ejercer su facultad fedataria. Permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado. La falta de él produce la nulidad del instrumento.

El sello, como también el protocolo, es propiedad del Estado, aunque el notario debe adquirirlo a su costa. Este, al igual que la firma, rúbrica o media firma del notario, se registra en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios

Los sellos de los notarios permutantes, serán recogidos por la Secretaría y remitidos en el término de cinco días hábiles al Archivo, para su destrucción

Artículo 47.- El notario recabará autorización de la Secretaría para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y residencia.

Artículo 48.- En caso de extravío, alteración o destrucción del sello, el notario lo comunicara inmediatamente a la Secretaría, solicitando autorización para proveerse de otro a su costa, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el Reglamento.

Tratándose de extravío o robo, se presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho.

OFICINA, ROTULO

OFICINA

La oficina del notario no es pública no obstante que se trata de un particular que presta un servicio público.

ROTULO

Éste consiste en un anuncio que se debe colocar al exterior de la oficina, en la calle, que debe contener el nombre y apellidos del notario y número de la notaría, así como el horario de trabajo.

ARCHIVO

Dos de los principios sobre los que se sustenta el notariado de tipo latino, son los de conservación del instrumento y secreto profesional, que se cumple con la guarda de documentos.

El archivo del notario se compone de los expedientes, los protocolos y los documentos que forman parte del apéndice. También existen documentos que integran su archivo particular como recibos, empadronamiento, papelería, etcétera.

Este archivo no es público, sólo se utiliza por el notario o por la persona que lo sustituya, pues en él se encuentran documentos que le han entregado en forma confidencial.